

seguros, incluyendo lo siguiente: funciones actuariales, funciones médicas (cuando sean requeridas), servicios legales, aprobación o rechazo de solicitudes de seguros y la emisión de dichas pólizas de seguros, aprobación de pagos en todo tipo de reclamación, conservación de documentos para proveer información y servicio a los asegurados, anuncios y publicaciones, relaciones públicas, supervisión y entrenamiento de productores y representantes de servicios. Las cobranzas efectuadas deberán mantenerse depositadas en instituciones bancarias locales en todo momento.

3. Todo asegurador que cualifique bajo este artículo para la exención de contribución, deberá, en o antes de enero 31 de cada año suministrar al Comisionado de Seguros, en las formas que éste provea, evidencia demostrativa de que dicho asegurador cualifica para la exención provista por este artículo.

4. El Comisionado de Seguros tendrá poderes para reglamentar la concesión de la exención dispuesta por esta ley.

5. La exención provista por esta ley será efectiva a partir del año natural 1962.

Artículo 2.—Se enmienda el párrafo (1) del Artículo 7.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, Ley núm. 77, aprobada el 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue: 7.020. Contribución sobre Primas (1) Excepto como se dispone en el artículo 7.021 cada asegurador deberá pagar el 31 de marzo de cada año, o antes al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Comisionado, una contribución sobre las primas y retribuciones de rentas anuales recibidas por aquél durante el año natural precedente sobre seguros otorgados en Puerto Rico o que cubrieren riesgos residentes, ubicados o a ejecutarse en Puerto Rico, dondequiera se hubieren negociado, como sigue: (a) Con respecto a seguros de vida y de incapacidad, la contribución será dos por ciento del total de todas dichas primas de seguro directo, después de descontarse dividendos, primas devueltas, cantidades reembolsadas o la cantidad de reducciones permitida en primas a tenedores de pólizas industriales de vida, por el pago de primas directamente en una oficina del asegurador.

(b) Con respecto a contratos de rentas anuales, dicha contribución será el uno por ciento de las retribuciones recibidas en negocio directo después de deducirse dividendos y devoluciones de retribuciones sobre anualidades.

(c) Con respecto a cualquiera otra clase de seguros o contratos, la contribución será el tres por ciento del total de primas de seguro directo, después de deducirse las primas devueltas, excepto como se dispone en el inciso (d) siguiente.

(d) En cuanto a aseguradores que no sean aseguradores de vida, que al expedir sus pólizas requieren de sus asegurados el pago de depósitos uniformes de primas, basados en la clase de riesgos, pero independientemente del término de tales pólizas, dicha contribución será del tres por ciento del depósito de primas pertenecientes a las pólizas en vigor el 31 de diciembre precedente, después de descontarse de dichos depósitos la porción no usada o no absorbida. Dicha porción no usada o no absorbida deberá computarse sobre la base del promedio de reembolsos realmente pagados o acreditados al asegurado o aplicados como pagos parciales a renovaciones de depósitos de primas en pólizas de un año que hubieren expirado durante el año que terminaría el 31 de diciembre inmediatamente anterior a la fecha en que debería pagarse la contribución.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1961.

(P. del S. 182)

[NÚM. 130]

[Aprobada en 28 de junio de 1961]

LEY

Para adicionar las Secciones 5(a), 5(b) y 5(c) a la Ley núm. 96, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compras y Servicios".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan las Secciones 5(a), 5(b) y 5(c) a la Ley núm. 96, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Compras y Servicios", para que lean como sigue:

"Sección 5(A).—Toda compra de mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo, para la cual se requiera una subasta, se regirá por las siguientes disposiciones:

1.—Si se trata de mercadería, provisiones, suministros y materiales no manufacturados, en igualdad de especificaciones, términos de entrega y otras condiciones impuestas en el pliego de subasta, se adjudicará la subasta en el siguiente orden de preferencia, y sujeta a las condiciones que más adelante se proveen al postor cuyos productos hayan sido extraídos o producidos en:

- (a) Puerto Rico;
- (b) Estados Unidos;
- (c) cualquier otro país.

2.—Si se trata de mercadería, provisiones, suministros, materiales y equipo manufacturados o ensamblados, en igualdad de especificaciones, términos de entrega y otras condiciones impuestas en el pliego de subasta se adjudicará la subasta en el siguiente orden de preferencia y sujeta a las condiciones que más adelante se proveen, al postor cuyos productos hayan sido:

- (a) Manufacturados o ensamblados en Puerto Rico de materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico;
- (b) Manufacturados o ensamblados en Puerto Rico de materiales extraídos, producidos o manufacturados fuera de Puerto Rico;
- (c) Manufacturados o ensamblados en los Estados Unidos;
- (d) Manufacturados o ensamblados en cualquier otro país.

Las anteriores disposiciones se aplicarán únicamente a las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que cualifiquen de acuerdo con las disposiciones anteriores y que aparezcan en la lista de mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que prepare la Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal que más adelante se crea y se le concederá la subasta al postor de los mismos sujeto a que la oferta o precio de las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que reúnan las condiciones anteriores y aparezcan en la referida lista no exceda la oferta o precio más bajo de los que no cualifiquen por más del por ciento que fije la Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal en la referida lista.

“Sección 5(B).—Se crea una Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal que estará compuesta por el Secretario de Justicia, el Secretario de Hacienda y el Administrador de Fomento Económico. Esta Junta deberá

preparar, revisar y/o enmendar por lo menos una vez al año, una lista de mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo para cuya compra por el Gobierno deba concederse algún grado de preferencia. Esta preferencia estará basada en que la compra por el Gobierno de estas mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo redundará en la creación o sostenimiento de fuentes de trabajo que reducirán el desempleo en Puerto Rico, y ocasionarán un incremento en el desarrollo económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Junta de Preferencia para Compras de las Agencias del Gobierno Estatal indicará en la lista el máximo de por ciento de preferencia permisible a favor de cada una de las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo que aparezcan en la lista, y el cual no podrá ser más del 5%. Cuando uno o más de los miembros de la Junta lo crea conveniente podrá convocar a reunión a los otros para revisar y/o enmendar la referida lista, tanto en cuanto a las mercaderías, provisiones, suministros, materiales y equipo en ella contenidos, como en cuanto a los por cientos de preferencia concedidos, sujeto esto último al referido máximo del 5%. Las decisiones de la Junta se adoptarán por mayoría. La Junta queda autorizada para promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la administración de estas disposiciones, los cuales al ser promulgados tendrán fuerza de ley.

“Sección 5(C).—Las disposiciones de las Secciones 5(A) y 5(B) se aplicarán a todas las corporaciones públicas que por decisión propia, si esto es permisible bajo las respectivas leyes que las reglamentan, elijan acogerse a las mismas.”

Artículo 2.—Toda ley que establezca preferencia en compras del Gobierno para productos puertorriqueños, queda por la presente derogada.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 28 de junio de 1961.